

9581

ORD.: N° _____ / G N° 485 /

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública
AN002T0002475, de 18/6/2019

MAT.: Niega información por oposición de Terceros.

SANTIAGO,

15 JUL 2019

DE : SRA. PAMELA GIDI MASIAS
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

A : SR. PATRICIO CACERES

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *En la reciente Consulta Pública Concurso 5G en Chile, la Subsecretaría ha manifestado su intención de concursar los bloques que no se encuentran asignados (703 - 713 MHz y 758 - 768 MHz) y que, originalmente, estaban reservados para su uso, total o parcial, por parte del Estado para atender las necesidades de protección pública y socorro en caso de catástrofe o emergencia. En dicho escenario, es de nuestro interés conocer los permisos de uso experimental que se hayan otorgado sobre dichos bloques, estén vigente o no. A mayor abundamiento, es de interés de Telefónica Móviles Chile S.A., RUT N° 76.124.890-1, con domicilio en Avenida Providencia N° 111, comuna de Providencia, contar con una copia del acto administrativo que autorizó el uso experimental de los citados bloques de espectro, razón por la cual formulo esta petición en virtud de lo dispuesto en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.*

En relación a su solicitud podemos señalar que en atención al artículo 20 de la Ley 20285 sobre acceso a la Información Pública, se ha enviado carta certificada a la empresa titular del permiso experimental por usted mencionadas, quienes según consta del ingreso N° 89628 ha ejercido su derecho de oposición a la entrega de la información requerida, debido a que lo requerido comprende información privada y datos sensibles cuya divulgación afectaría tales derechos, así como también comprometería los derechos de terceros.

Así, dado que la documentación precisada en el requerimiento de acceso a la información reviste el carácter de privada y no ha sido divulgada oficialmente al mercado por cuanto detalla las formas de actuar y estrategias de su compañía, ésta podría ser utilizada por algún agente o competidor del mercado en beneficio propio o de terceros.

Cabe hacer presente que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia señala en el considerando N°7 de la Decisión Amparo Rol C2885-16 "Que, por otra parte, los terceros interesados, alegaron la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. En este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo)."

Sin perjuicio de lo anterior se hace entrega de decreto 268 de
14 de Noviembre de 2011.

En caso de no encontrarse conforme con la respuesta
precedente, cabe señalar que en contra de esta decisión usted podrá interponer amparo a su derecho de
acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados
desde la notificación de este oficio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



PAMELA GIDI MASÍAS
Subsecretaria de Telecomunicaciones

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: contacto.transparencia@subtel.gob.cl ; 
- Oficina de Partes
- Gabinete Subtel